

**EL DERECHO DE ASILO Y LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN
EL CONTINENTE AMERICANO: CONTRIBUCIONES Y
DESARROLLOS REGIONALES**

JUAN CARLOS MURILLO GONZÁLEZ*

* Asesor Jurídico Regional, ACNUR, Costa Rica.

Me parezco al que llevaba el ladrillo consigo
para mostrar al mundo cómo era su casa.

- Bertolt Brecht

I. Introducción

En nombre de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) agradezco la invitación del Comité Jurídico Interamericano y de la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para participar en el XXXIV Curso de Derecho Internacional, cuyo énfasis temático versa sobre los “*Aspectos jurídicos del Desarrollo Regional*”.

En un continente donde las regulaciones normativas del derecho de asilo se inician a finales del siglo XIX, la práctica regional de brindar protección al perseguido ha contribuido progresivamente al desarrollo del derecho internacional de refugiados. Si bien no existe una convención regional sobre refugiados, el continente dispone de un sólido marco jurídico regional que viene a complementar y fortalecer la protección de refugiados. Por otra parte, la protección de refugiados y otras personas necesitadas de protección en el continente siempre ha sido un tema de interés para la Organización de los Estados Americanos. Así, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) redactó un borrador de convención regional sobre refugiados en 1966 que, de haber sido adoptado por los países miembros de la OEA, hubiera sido el primer tratado regional en materia de refugiados en el mundo. A su vez, los órganos políticos y de derechos humanos de la OEA se han referido a través de sus distintos mecanismos a la problemática de los solicitantes de asilo, refugiados y otras personas necesitadas de protección (repatriados, desplazados internos, apátridas).

En un continente donde el *derecho de buscar y recibir asilo* está consagrado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (art. XXVII) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22.7), hablar de la protección de refugiados no resulta extraño, puesto que la larga y generosa práctica regional de brindar protección al perseguido forma parte intrínseca del acervo jurídico y social, arraigada en principios humanitarios y en la solidaridad regional¹. Nuestra región siempre se ha ocupado de sus propios refugiados y se ha caracterizado por adoptar respuestas y soluciones creativas e innovadoras para su problemática. En este sentido, y como parte de las contribuciones regionales al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados, mi presentación se centrará en los aportes de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y la Declaración y Plan de Acción de

¹ Documento de discusión. “La situación de los refugiados en América Latina: Protección y soluciones bajo el enfoque pragmático de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984”, ACNUR, noviembre de 2004.

México para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados en América Latina de 2004.

En un contexto mundial y regional donde privan las preocupaciones de seguridad y de control migratorio y las políticas restrictivas de asilo, todavía subsisten las necesidades humanitarias de las víctimas de la persecución, la intolerancia, la xenofobia, las violaciones de derechos humanos y los conflictos armados. El tema es quiénes son los refugiados y otras personas necesitadas de protección en nuestro continente y de qué forma podemos brindarles el tratamiento humanitario que necesitan y merecen. Si bien es cierto, hoy, no existen campamentos de refugiados en el continente ni afluencias masivas de personas que cruzan una frontera internacional, todavía prevalecen situaciones de tensión, principalmente en la región andina y el Caribe que generan desplazamientos forzados de personas².

Si bien la cifra de refugiados a nivel mundial es una de las más bajas en los últimos 27 años para apenas superar los 9.9 millones de personas, el ACNUR se ocupa actualmente de casi 34.3 millones de personas³; cifra que incluye el trabajo de la Oficina con desplazados internos y apátridas en distintas regiones. Mientras que se observa un descenso en la cifra de refugiados en varias partes del mundo, nuestra región ha experimentado en el año 2006 un aumento del 83.6% en el número de refugiados y otras personas necesitadas de protección. En efecto, hoy se estima que existen más de 3 millones de personas necesitadas de protección en nuestra región, la mayoría de las cuales son ciudadanos colombianos, víctimas del desplazamiento forzado al interno (desplazados internos) y externo de su país (solicitantes de asilo, refugiados y otras personas necesitadas de protección).

II. Desplazamiento forzado en el Continente Americano: tendencias recientes

El fenómeno del desplazamiento forzado de personas continúa siendo una constante en nuestra realidad regional, y a pesar de afectar a más de 3 millones de personas, se caracteriza por su invisibilidad, no obstante la grave dimensión de esta crisis humanitaria que requiere más atención y apoyo sostenido por parte de la comunidad internacional.

En el continente americano, hoy la problemática de los refugiados subsiste conjuntamente con el fenómeno del desplazamiento interno, los flujos migratorios mixtos y situaciones latentes que generan apátridas *de facto*.

² *Op.cit*, página 3.

³ 2006 Global Refugee Trends, Statistical overview of populations of refugees, asylum seekers, stateless persons, and other persons of concern to UNHCR, Division of Operational Services, June, 2007.

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

Igualmente, es importante indicar que los desplazamientos forzados en su mayoría obedecen al accionar de agentes no estatales de persecución, redes transnacionales del crimen organizado o individuos particulares, frente a quienes la protección nacional de los Estados resulta ineficaz o inexistente. Esto explica que hoy el desplazamiento forzado de personas se dé tanto en tiempos de paz, como en situaciones de conflicto armado interno, violencia generalizada y violaciones masivas de derechos humanos, en un contexto regional donde prevalecen los regímenes democráticos libremente electos.

Además, los solicitantes de asilo y los refugiados están inmersos dentro de los flujos migratorios mixtos que atraviesan el continente, y ante la creciente aplicación de medidas restrictivas para ingresar a un territorio, se ven obligados a recurrir, en no pocos casos, a las redes de tráfico de migrantes o se convierten en víctimas de trata de personas. Esto hace que hoy se presuma que los solicitantes de asilo y refugiados son migrantes mientras no prueben lo contrario.

En el continente existen distintas situaciones de persecución y violaciones de derechos humanos que generan refugiados y otras personas necesitadas de protección: secuestro, extorsión y retaliación de la población civil en un contexto de conflicto armado, el reclutamiento forzoso de menores, y el uso de la violencia sexual y de género como instrumento de guerra. También han cobrado mayor visibilidad las necesidades de protección internacional de las víctimas de la trata de personas, de los niños no acompañados o separados, de las víctimas del accionar de grupos delincuenciales transnacionales organizados (i.e. el fenómeno de las “maras” en Centroamérica y las redes del narcotráfico) y de personas sobrevivientes de situaciones de “limpieza social” (i.e. niños de la calle).

El desplazamiento forzado continúa teniendo un impacto desproporcionado en mujeres, niños y niñas. Asimismo, no ha pasado inadvertido, que en situaciones de conflicto armado interno, en muchos casos el desplazamiento forzado es parte del objetivo mismo del conflicto, principalmente ante la disputa de territorios estratégicos por parte de los grupos armados ilegales. Por otra parte, debe también subrayarse que el desplazamiento forzado en nuestra región tiene un impacto desproporcionado en la población afro-descendiente y en los pueblos indígenas. Esto hace que hoy las necesidades humanitarias de refugiados y otras personas necesitadas de protección internacional en nuestra región necesariamente deba tomar en consideración como ejes transversales los elementos de *género, edad y diversidad*.

Ante la incidencia y el surgimiento de nuevos agentes de persecución, de formas más perversas de persecución, y de nuevas situaciones sociales que generan desplazamiento forzado, resulta fundamental reconocer y dar visibilidad a la dimensión humanitaria del desplazamiento forzado en el continente, así como brindar protección internacional a quienes la necesitan y merecen, ante la falta o ineficacia de la protección nacional. Hoy más que nunca, nuestra región debe continuar siendo fiel a su generosa tradición de brindar protección al perseguido.

J. C. MURILLO GONZÁLEZ

En materia de protección de refugiados y otras personas necesitadas protección internacional coexisten varias situaciones en el continente:

- 1) países desarrollados con sistemas complejos de asilo, que se encuentran dentro de los países que más refugiados y solicitantes de asilo y refugiados reciben en el mundo, ya sea de manera espontánea o a través de sus programas específicos de reasentamiento;
- 2) países que continúan recibiendo a un número reducido de solicitantes de asilo y refugiados inmersos dentro de flujos migratorios regionales y continentales;
- 3) países que albergan a un número significativo de refugiados reconocidos y/o solicitantes de asilo;
- 4) países con situaciones de desplazamiento forzado interno que afectan a miles de personas;
- 5) países con programas emergentes de reasentamiento, y;
- 6) países con situaciones latentes de apatridia *de facto*.

A nivel de tendencias y estadísticas regionales de personas necesitadas de protección internacional, es importante indicar lo siguiente:

- 1) mientras que en los países industrializados los principales países de origen de los solicitantes de asilo en el año 2006 fueron Irak (22.000 solicitudes) y China (18.300 solicitudes), en nuestra región las solicitudes de asilo fueron presentadas principalmente por ciudadanos colombianos, pero igualmente por ciudadanos cubanos y haitianos;
- 2) paralelamente, en los países industrializados, se registró en el año 2006 un incremento en el número de solicitudes de asilo de mexicanos y de salvadoreños (6.757 solicitudes y 3.080 solicitudes respectivamente);
- 3) en los países industrializados, 8 de cada 10 solicitudes presentadas por ciudadanos colombianos (6.142 solicitudes) se concentraron en 3 países: España (36%), EE.UU. (29%) y Canadá (22%);
- 4) en el caso de América Latina, Ecuador recibe un promedio mensual de 700 solicitudes de asilo;
- 5) se estima que la región alberga a más de 37.000 refugiados, siendo Ecuador y Costa Rica los principales países de asilo con el mayor número de refugiados reconocidos, seguidos por México y Brasil;

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

- 6) para finales de 2006, existían más de 12.000 solicitudes de asilo pendientes de resolución en América Latina, principalmente de ciudadanos colombianos en Ecuador y Venezuela;
- 7) ACNUR estima que en la región se encuentran más de 500.000 personas necesitadas de protección, principalmente en Ecuador (250.000), Venezuela (200.000) y Brasil (17.000).

III. Contribuciones regionales para el desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados

El continente americano cuenta con un sólido marco normativo para la protección de refugiados y otras personas necesitadas de protección internacional. En efecto, 28 Estados son Partes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁴ y 30 Estados son Partes del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967⁵. Igualmente, muchos Estados han incorporado el derecho de asilo en sus Constituciones⁶, la gran mayoría tiene legislación interna en materia de refugiados y un total de 12 países han incluido la definición de refugiado recomendada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 en su normativa interna⁷. En la actualidad existen proyectos de legislación de refugiados en discusión en Chile, México y Nicaragua. Asimismo, tanto Colombia como Perú disponen de normativa interna sobre desplazados internos⁸.

A pesar de que la mayoría de los países del continente regula la adquisición de la nacionalidad a través de una combinación de los principios de *ius solis* y *ius sanguinis*, en el continente todavía subsisten algunas situaciones que dan lugar a la apatridia *de facto*, y muy pocos Estados son Partes de la Convención sobre el

⁴ En el continente americano, únicamente Barbados, Cuba, Granada, Guyana y Santa Lucía no son Partes de ninguno de los instrumentos internacionales en materia de refugiados.

⁵ Estados Unidos de América y Venezuela son Partes únicamente del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

⁶ El derecho de asilo está consagrado a nivel constitucional en los siguientes países: *Brasil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela*. Para un análisis comparativo en esta materia, véase: Gianelli, María Laura, “Estudio Comparativo de las legislaciones nacionales”, en Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina”. 1ª. Edición – Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2003, pp. 214 y siguientes.

⁷ Los siguientes países han incluido la definición de refugiado de Cartagena en sus normativas internas: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Dicha definición regional igualmente ha sido propuesta en los proyectos de legislación de refugiados en Chile y Nicaragua.

⁸ Véase la base datos legal de la página web del ACNUR en español:

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1295.pdf>; y

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2883.pdf>.

Estatuto de los Apátridas de 1954 y de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961⁹.

Asimismo, la gran mayoría de los países del continente disponen de órganos nacionales o mecanismos *ad hoc* para determinar la condición de refugiado, y en consecuencia, esto hace que hoy, con excepción de Cuba y algunos países miembros de CARICOM, el ACNUR no realice el reconocimiento de la condición de refugiado bajo su mandato. El gran reto consiste en consolidar estos procedimientos nacionales para determinar la condición de refugiado para que reúnan las garantías de un procedimiento justo y eficiente¹⁰.

En el caso de nuestro continente para el ejercicio real y efectivo del *derecho de solicitar y recibir asilo*, consagrado tanto en el artículo XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se requiere de la adopción de mecanismos legislativos o de otra naturaleza, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha de inspirarse en las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la misma Convención Americana¹¹. Como bien lo ha establecido la jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, las garantías legales o judiciales de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos igualmente son aplicables a procedimientos administrativos y de otra naturaleza para la determinación de derechos¹².

Nuestro continente ha contribuido al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados a través de enfoques creativos y la aplicación de estándares y normas de derechos humanos, subrayando la importancia de la

⁹ Véase cuadro de ratificaciones de las convenciones sobre apatridia en la base datos legal de la página web del ACNUR en español:

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1247.pdf>; y

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1248.pdf>.

¹⁰ Véase el documento: “Procesos de asilo: procedimientos justos y eficientes”, ACNUR, Consultas Globales sobre Protección Internacional, EC/GC/01/12, del 31 de mayo de 2001, Original: Inglés, en base datos legal de la página web del ACNUR en español: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2888.pdf>.

¹¹ Manly, Mark: La consagración del asilo como derecho humano: Análisis Comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana de Derechos Humanos, en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “El Asilo y la Protección Internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, 1ª Edición - Buenos Aires: Siglo XXI Editores, Argentina, 2003.

¹² *Caso Baena, Ricardo y otros* contra Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, y *caso del Tribunal Constitucional* contra Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Extractos de ambas sentencias pueden ser obtenidos en la base de datos legal de la página web del ACNUR en español:

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1896.pdf>; y

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1898.pdf>.

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

complementariedad de las distintas ramas del derecho internacional. En este sentido, podemos resaltar 2 instrumentos fundamentales, que no obstante su carácter de no vinculantes (*soft law*) y haber sido adoptados en contextos distintos, se han convertido en marcos estratégicos y operativos para garantizar un tratamiento humanitario a refugiados y otras personas necesitadas de protección: la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados en América Latina.

A. La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984

1. La importancia de la Declaración de Cartagena como instrumento regional para la protección de refugiados en América Latina

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 constituye un enfoque regional innovador y creativo para garantizar protección a quienes la necesitan, y va más allá de promover una *definición regional de refugiado*, aunque generalmente se la confunde con ella. La Declaración de Cartagena parte del hecho que existen personas que requieren protección internacional, y abarca la protección y tratamiento que ha de brindarse a los refugiados durante todo el ciclo del desplazamiento forzado. Así, establece parámetros de tratamiento para solicitantes de asilo y refugiados al igual que soluciones duraderas para su problemática. En efecto, se trata de un verdadero Manual de Derecho Internacional de Refugiados, basado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que recoge la generosa tradición de asilo del continente americano y se ve complementado por la integración de normas y estándares de protección de Derechos Humanos, en particular de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto del carácter innovador y creativo es importante tener presente que la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 se adopta en un contexto en el cual la mayoría de los países de la región o no eran partes de los instrumentos internacionales en materia de refugiados o recientemente habían adherido a ellos. La Declaración de Cartagena es un instrumento flexible y práctico que articula las *legítimas preocupaciones de seguridad nacional y estabilidad regional, y las necesidades humanitarias de protección de las víctimas del desplazamiento forzado*. Además de recomendar la aplicación de una *definición regional de refugiados*, hace una *pionera referencia* tanto a los *derechos económicos, sociales y culturales* de los solicitantes de asilo y refugiados, como a la problemática de los *desplazados internos*. Por otra parte, resalta el papel que están llamados a jugar los *órganos de protección de derechos humanos* del Sistema Interamericano en favor de solicitantes de asilo y refugiados, poniendo de manifiesto la importancia de la *complementariedad de las distintas ramas del derecho internacional* para la protección de la persona humana.

2. Antecedentes de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984

En 1965, la Organización de los Estados Americanos se abocó a la tarea de redactar un borrador de Convención regional sobre refugiados, precisamente para dar respuesta a las nuevas situaciones de desplazamiento forzado en el continente¹³. Durante las décadas de los años cincuenta y sesenta se produjeron afluencias masivas de refugiados en el Caribe, para quienes los instrumentos en materia de asilo latinoamericano resultaban abiertamente insuficientes. Los nuevos perfiles de los refugiados contrastaban con los marcos normativos y experiencias humanitarias de los países de la región. Este desfase se constató nuevamente con el éxodo de refugiados del Cono Sur en la década de los años setenta, así como respecto de los refugiados centroamericanos durante las décadas de los años setenta y ochenta.

Ante la nueva dinámica del desplazamiento forzado en la región, surge la necesidad de encontrar un marco normativo flexible y pragmático que permita brindar protección a quienes la requieren, pero que a la vez refleje los legítimos intereses y preocupaciones de los Estados. Esta situación ya había sido advertida por el Coloquio de Tlatelolco de 1981, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 1981¹⁴. A mayor abundamiento, bajo el convenio de cooperación OEA/ACNUR un estudio conjunto puso de manifiesto que *“El Sistema Interamericano, ... carece de una definición de refugiado que se adecue a las necesidades que plantea en estos momentos la afluencia en gran escala”*¹⁵ (el subrayado es nuestro). Este tema volvió a ser reiterado en el

¹³ Este proyecto básico de Convención sobre refugiados fue elaborado en 1966 por el Comité Jurídico Interamericano. Estudio comparativo entre los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y los del Sistema Interamericano aplicables al régimen de asilados, refugiados y personas desplazadas, Convenio OEA/ACNUR, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 1984, nota introductoria, página iii.

¹⁴ Esto ya había sido puesto de manifiesto por el Coloquio de Tlatelolco sobre asilo y protección internacional de refugiados en América Latina de 1981, el cual en una de sus conclusiones recomendó “Esta valiosa adición [referencia a la definición de refugiado de la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre Refugiados] prevé los cada vez más frecuentes casos, por desgracia presentes también ya en nuestra América, de desplazamientos en masa de personas por conflictos internos o externos que les afectan de tal forma que no pueden permanecer en sus habituales residencias y les obliga a buscar refugio [sic, entiéndase protección] en otros Estados. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su Informe Anual de 1981 que “...la definición de refugiados en la región reconozca a las personas que huyen de sus países porque sus vidas han sido amenazadas por violencia, agresión, ocupación extranjera, violación masiva de los derechos humanos, y otras circunstancias que destruyen el orden público y para los cuales no existen recursos internos”. Esta petición fue reiterada a la Asamblea General de la OEA en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al período 1982-1983.

¹⁵ Respecto de este estudio comparativo, véase *supra* nota 13.

documento de objetivos del Grupo de Contadora de 1983 y en el Acta de Contadora sobre la Paz y la Cooperación en Centroamérica¹⁶.

3. Los principios y materias desarrollados en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 es un instrumento internacional de carácter regional, no vinculante, adoptado en un Coloquio por un grupo de expertos gubernamentales y académicos, provenientes de los seis países centroamericanos (Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica), y de los países que conformaban el grupo de Contadora (México, Panamá, Colombia y Venezuela)¹⁷.

La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 se refiere a normas y principios básicos de derechos humanos y abarca una serie de aspectos propios de todo el ciclo de desplazamiento forzado. Se refiere, entre otras materias, a la adhesión a los instrumentos internacionales en materia de refugiados, la adopción de mecanismos internos para su efectiva implementación, el carácter civil, apolítico y estrictamente humanitario de la concesión del asilo y el reconocimiento del estatuto de refugiado, el respeto irrestricto del principio de *non-refoulement*, como principio de *ius cogens*, los estándares básicos de protección y asistencia a los refugiados, las soluciones duraderas, la atención y la erradicación de las causas que generan desplazamiento forzado, la aplicación de normas y estándares de derechos humanos para la protección de refugiados, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos, y el uso de los órganos de supervisión de derechos humanos del Sistema Interamericano.

En consecuencia, es claro que la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 es bastante más que una definición regional y resulta aplicable tanto a refugiados regionales como extra-regionales. En efecto, nótese que el título de la Declaración deja muy claro que no se trata de refugiados centroamericanos, ni de refugiados latinoamericanos, sino que habla de refugiados en general, y por ende, puede beneficiar igualmente a refugiados provenientes de otras regiones del mundo.

¹⁶ Sobre el contenido de dichos documentos, véase base de datos legal del ACNUR, www.acnur.org.

¹⁷ No obstante su carácter de instrumento regional no vinculante, la jurisprudencia constitucional de países como Colombia y Costa Rica ha establecido que los instrumentos no vinculantes de derechos humanos, tales como Declaraciones adoptadas por expertos, se incorporan al bloque de constitucionalidad. Al respecto, véase la base de datos legal del ACNUR, sección jurisprudencia nacional, www.acnur.org.

4. El carácter innovador y creativo de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984

Este instrumento regional de naturaleza no vinculante parte del reconocimiento que existen personas que requieren protección, y pone el énfasis en las causas objetivas imperantes en los países de origen o de residencia habitual de los solicitantes de asilo y refugiados. Brinda protección a personas necesitadas de protección internacional que podrían no calificar como refugiados bajo los criterios del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967¹⁸.

La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 es una herramienta, flexible y pragmática, para brindar protección a quienes la necesitan y merecen, salvaguardando los legítimos intereses de los Estados en materia de seguridad nacional y estabilidad regional. Su importancia ha sido subrayada en distintas resoluciones de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Comité Ejecutivo del ACNUR¹⁹.

Pone el énfasis en la protección internacional y la búsqueda de soluciones duraderas de las víctimas de la violencia generalizada, las violaciones masivas de derechos humanos, los conflictos internos, la agresión extranjera y otras circunstancias que perturban gravemente el orden público, dentro de un marco de diálogo, concertación y cooperación internacional, dejando atrás un marco normativo deficiente.

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 se considera una de las principales contribuciones del continente al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados, en tanto se funda en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, pero incorpora igualmente la generosa tradición de asilo de la región, así como las normas y estándares de derechos humanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello no debe extrañar que haga referencia al papel que cumplen los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante mencionar que es el primer instrumento regional no vinculante en materia de refugiados que menciona al tema de derechos

¹⁸ Esta constatación ya había sido hecha por la Conferencia de Plenipotenciarios que adoptó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Véase en este sentido, la recomendación E) del Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas. Esta situación ha sido reiterada por distintas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las que se pide al ACNUR interponer sus “buenos oficios” para brindar asistencia a otras personas que requieren protección.

¹⁹ Respecto de las resoluciones de la ONU y la OEA que resaltan la importancia de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, véase base de datos legal, www.acnur.org.

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

económicos, sociales y culturales, así como a la problemática del desplazamiento interno²⁰.

5. La definición ampliada de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984

La conclusión tercera de la Declaración establece que “...la *definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*”²¹ (el énfasis es nuestro).

Esta definición ha sido incorporada en las legislaciones nacionales de varios países de la región²², y ha sido aplicada en la práctica por otros países (Chile y Nicaragua), tanto en contextos de afluencias masivas como respecto de casos individuales²³.

A pesar de su relevancia para la protección de refugiados en la región, algunos Estados han expresado su preocupación respecto del contenido y alcance de la definición regional propuesta por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984²⁴. Estas preocupaciones pueden ser resumidas de la siguiente forma: 1) su aplicación general a la situación imperante en Colombia y sus implicaciones para la seguridad nacional y la estabilidad regional; 2) la amplitud y vaguedad de los motivos establecidos para brindar protección internacional; 3) el papel de los agentes no estatales como principales agentes de persecución en la región; 4) su aplicación a contextos de afluencia masiva y no a casos individuales; y 5) la necesidad de desarrollar criterios para la aplicación de las cláusulas de exclusión y cesación.

²⁰ El desplazamiento interno es desarrollado por la Declaración de San José de 1994, al conmemorarse el Décimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.

²¹ Véase recomendación tercera de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 en base de datos legal, www.acnur.org.

²² Esta definición regional ha sido incorporada en las normativas internas de los siguientes países: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Existen algunas diferencias respecto del lenguaje utilizado en el caso de Belice, Brasil y Perú. Al respecto, véase la base de datos legal, sección legislación nacional y la página sobre la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, www.acnur.org.

²³ Este fue el caso de Costa Rica en el caso de las afluencias masivas de la década de los años ochenta.

²⁴ La naturaleza no vinculante de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 ha sido reiterada en distintas oportunidades por Costa Rica, Panamá y Venezuela.

Sin embargo, todas estas alegaciones pueden ser superadas a través de una interpretación coherente y consistente de la definición de refugiado, la cual presupone una correcta aplicación de las cláusulas de exclusión para quienes no merecen protección internacional y de las cláusulas de cesación para quienes ya no necesitan más protección internacional²⁵.

La definición regional de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados pone su énfasis en las condiciones objetivas imperantes en el país de origen y no en las condiciones subjetivas del solicitante, precisamente por ello no se requiere un temor fundado de persecución²⁶. No obstante lo anterior, dicha definición igualmente establece varios criterios que han de ser satisfechos para el reconocimiento de la condición de refugiado.

La definición regional de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 parte del principio humanitario que *existen personas que requieren protección internacional*, a pesar de que podrían no calificar como refugiados bajo los términos de la definición del artículo 1 A de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Es importante anotar que la definición regional propuesta incluye tanto “la *situación objetiva prevaleciente en el país de origen como la situación subjetiva del individuo o grupo de personas que buscan protección y asistencia como refugiados*”²⁷ (el énfasis es nuestro). Igualmente, es claro que las personas *deben haber huido o abandonado sus países de origen* a través de una *frontera internacional* para solicitar protección en un tercer país.

Además de *haber cruzado una frontera internacional*, igualmente, las personas han de reunir dos características fundamentales: 1) *debe existir una amenaza a la vida, seguridad o libertad*, y 2) *dicha amenaza debe ser el resultado de uno de los cinco elementos enumerados*²⁸.

Respecto del primer criterio de la definición, el énfasis está en la necesidad de proteger la *integridad física* del individuo y los *derechos protegidos son el*

²⁵ El documento sobre Principios y Criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados internos centroamericanos en América Latina, conocido como el documento jurídico de CIREFCA, adoptado en 1989, es una importante fuente de interpretación de los criterios de la definición ampliada de refugiado recomendada en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. Véase el texto completo de dicho documento, en la base de datos legal, www.acnur.org.

²⁶ Durante la primera mitad del siglo XX, los refugiados eran definidos en función de su nacionalidad. Con la adopción del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en 1950, y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, los refugiados ya no son definidos en función de su nacionalidad, sino que se introduce el criterio de “*temor fundado de persecución*”.

²⁷ Principios y Criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados, y desplazados centroamericanos en América Latina, *op. cit.*, pág. 5.

²⁸ *Ibidem*, pág. 5.

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

*derecho a la vida, a la seguridad y libertad*²⁹. En consecuencia, cuando se da una *amenaza contra alguno de estos derechos*, se satisface este criterio de inclusión de la definición regional de refugiado, recomendada por la Declaración de Cartagena.

Sin embargo, no sólo se requiere que exista una amenaza contra uno de los derechos protegidos, sino que dicha *amenaza debe estar referida a una de las cinco situaciones objetivas contempladas en la definición*. El vínculo existente entre la amenaza y uno de los cinco motivos objetivos establecidos corresponde al segundo criterio de inclusión de la definición. En este sentido, la amenaza a uno de los derechos protegidos (vida, seguridad o libertad) igualmente tiene que estar vinculada a una situación de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias que perturban gravemente el orden público.

Como bien establece el documento jurídico de CIREFCA, a los efectos de interpretar el segundo criterio de inclusión, nos referimos a los motivos o situaciones objetivas contemplados en la definición regional de refugiado. Cuatro de estas causales (violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos y otras circunstancias que perturban gravemente el orden público) han de ser analizadas sobre la base del derecho internacional humanitario que distingue distintos niveles de violencia, y la quinta (violaciones masivas de derechos humanos) remite para su debida interpretación al derecho internacional de los derechos humanos³⁰.

El término “*violencia generalizada*” se refiere a *conflictos armados según los define el derecho internacional*, tanto de carácter internacional o no internacional, y para que la violencia se considere generalizada ha de ser *continua, general y sostenida*³¹. En efecto, no basta un nivel dado de violencia, sino que la misma ha de ser generalizada. A la luz del derecho internacional humanitario, se trata de un *tercer nivel de violencia*, que va más allá de disturbios y tensiones internas³².

²⁹ Principios y Criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados, y desplazados centroamericanos en América Latina, pág. 5.

³⁰ *Op. cit.*, páginas 5 y 6.

³¹ *Ibidem*, pág. 6.

³² Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el Protocolo II, CICR, Ginebra, 1987, pág. 1335, describe los “*disturbios internos*” como “situaciones en las cuales no hay un conflicto armado como tal, pero existe una confrontación dentro del país, la cual está caracterizada por una cierta gravedad o duración y la cual conlleva actos de violencia. Esta última puede asumir varias formas desde la generación espontánea de actos de revuelta, hasta la lucha entre grupos más o menos organizados y las autoridades en el poder... y las “*tensiones internas*” que incluyen “en particular situaciones de seria tensión (política, religiosa, racial, social, económica, etc.), pero también las consecuencias de conflicto armado o de disturbios internos...En conclusión, ... *hay disturbios internos*”

El término “*agresión externa*” ha sido definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, e incluye “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otra manera incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, de acuerdo a dicha definición”³³.

El artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra y el Protocolo Adicional II se refiere a los *conflictos armados internos o no internacionales*. La definición de “conflicto armado interno o no internacional” se encuentra en el Protocolo Adicional II y alude a todos los conflictos armados no cubiertos por el artículo I del Protocolo Adicional I y “que tiene(n) lugar en el territorio de un Estado Parte entre sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y aplicar el Protocolo”³⁴.

Por su parte, el término “*otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*” “...deben ser resultado de actos del hombre y no de desastres naturales. Este concepto incluye disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de naturaleza similar siempre que perturben seriamente el orden público”³⁵.

Finalmente, la quinta situación objetiva establecida en la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena se refiere a *violaciones masivas de derechos humanos*. Este término debe ser analizado en relación con el derecho internacional de los derechos humanos, y se refiere a “...violaciones en gran escala que afectan los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos relevantes”³⁶.

Como se ha indicado anteriormente, la definición regional de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984

sin que haya un conflicto armado, cuando el Estado usa la fuerza armada para mantener el orden; hay tensiones internas, sin que haya disturbios internos, cuando se usa la fuerza como una medida preventiva para mantener el respeto de la ley y el orden” (el énfasis es nuestro).

³³ Principios y Criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina, *op. cit.*, pág. 6. En este sentido, véase la resolución 3314 de la Asamblea General de la ONU.

³⁴ *Op. cit.*, pág. 6. Véase el artículo 1.1. 3 del Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra.

³⁵ *Ibidem*, pág. 6. Para establecer la distinción entre disturbios y tensiones internas, véase *supra* nota (32) respecto a la doctrina establecida por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

³⁶ *Ibidem*, pág. 6. El documento jurídico de CIREFCA señala que la negación en forma grave y sistemática de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales equivalen a violaciones masivas.

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

establece tanto criterios objetivos como subjetivos para el reconocimiento de la condición de refugiado. En síntesis, bajo esta definición regional, las personas han de cumplir 3 requisitos fundamentales, a saber:

- 1) cruzar una frontera internacional (han huido de sus países);
- 2) el elemento subjetivo está dado por una amenaza contra la vida, seguridad o libertad;
- 3) el elemento objetivo presupone el vínculo existente entre la amenaza de uno de los derechos protegidos (vida, seguridad o libertad) y alguno de los cinco motivos establecidos (violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que perturban gravemente el orden público).

La definición de estas cinco situaciones objetivas provienen del Derecho Internacional Humanitario (4 de ellas) y del Derecho Internacional de Derecho Humanos (1 de ellas), y por ende, la autoridad encargada de la determinación de la condición de refugiado deberá referirse a estas fuentes para establecer si la situación equivale a uno de estos motivos. Para tal efecto, es igualmente necesario recurrir a información actualizada del país de origen que permita establecer en qué contextos estamos ante violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos, u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.

Un análisis legal consistente y coherente de la definición regional de refugiado, que incluya la referencia al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de derechos humanos, y la utilización de información actualizada del país de origen, permite establecer claramente que no todas las personas provenientes de un país son refugiados y que no todas las situaciones que generan desplazamiento forzado están cubiertas por dicha definición.

6. La vigencia y aplicabilidad de la Declaración de Cartagena de 1984

Es necesario reconocer que subsisten en la región situaciones que generan desplazamiento forzado y personas que huyen de sus países como consecuencia de violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos, conflictos internos u otras circunstancias que perturban gravemente el orden público. También tenemos que admitir que el número creciente de solicitantes de asilo y refugiados de la región reciben protección en muchos casos en situaciones económicas difíciles, y ante crecientes preocupaciones legítimas de seguridad nacional y estabilidad regional. El reto hoy sigue siendo cómo mantener el espacio humanitario para brindar protección a quienes la necesitan, a través de enfoques regionales, preservando los legítimos intereses de los estados y los estándares internacionales y regionales de protección de refugiados.

Ante un creciente número de víctimas del desplazamiento forzado en la región, es necesario rescatar y valorar el espíritu pragmático de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, teniendo presente que su objeto y propósito es brindar protección a quienes la necesitan y merecen.

B. La Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de refugiados en América Latina³⁷

Durante el año 2004, con ocasión del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, el ACNUR conjuntamente con los órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Consejo Noruego para Refugiados inició un proceso de consultas con los gobiernos, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil de América Latina tendiente a analizar los nuevos retos de la protección internacional en la región³⁸. El proceso de consultas culminó con un evento conmemorativo final en el que se adoptó la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección internacional de los Refugiados en América Latina.

El Plan de Acción de México es una importante herramienta regional para fortalecer la protección tanto de desplazados internos, refugiados y otras personas necesitadas de protección. Se trata de un marco estratégico y operativo, adoptado por consenso por 20 países latinoamericanos, con la amplia participación de los propios Estados, los organismos internacionales y representantes de las organizaciones de la sociedad civil de toda la región.

Asimismo, el Plan de Acción hace un llamado a la comunidad internacional para que apoye con más recursos técnicos y financieros a los países de la región que reciben un número considerable de refugiados.

El Plan de Acción de México centra su atención en dos componentes fundamentales: la *protección internacional* y *las soluciones duraderas*. Respecto de la protección, el plan de acción favorece la investigación y el desarrollo doctrinal a efectos de profundizar el conocimiento del Derecho Internacional de los Refugiados en Latinoamérica, así como la formación y el fortalecimiento institucional. Se da prioridad al desarrollo de un “*Programa Latinoamericano de Formación en Protección Internacional de los Refugiados*”, dirigido a

³⁷ Véase el texto completo en la página web del ACNUR en español:
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3016.pdf>

³⁸ Se realizaron cuatro reuniones subregionales (San José, Costa Rica, 12-13 de agosto; Brasilia, Brasil, 26-27 de agosto; Cartagena de Indias, Colombia, 16-17 de setiembre; y Bogotá, Colombia, 7-8 de octubre respectivamente), cuyas conclusiones y recomendaciones están plasmadas en la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, adoptados en el evento conmemorativo final, celebrado en Ciudad de México, 15-16 de noviembre de 2004, bajo los auspicios del Gobierno de México.

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

funcionarios de Estado y a la sociedad civil organizada en redes de protección, y a la implementación de un “*Programa de Fortalecimiento de las Comisiones Nacionales de Refugiados*”. Estos programas están siendo complementados por un “*Programa de Fortalecimiento de las Redes Nacionales y Regionales de Protección*”, dirigido a las organizaciones no gubernamentales, iglesias e instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos.

El componente de *soluciones duraderas* señala la importancia de la difusión de buenas prácticas en la región, propiciando la *cooperación sur-sur*, así como la necesidad de atender dos situaciones específicas con el apoyo de la comunidad internacional. Por un lado, la situación de un número creciente de refugiados asentados en los grandes núcleos urbanos de América Latina, y la situación de un gran número de personas colombianas necesitadas de protección que conviven en las zonas fronterizas de Ecuador, Panamá y Venezuela, en su mayoría indocumentadas y necesitadas de una acción urgente de protección y asistencia humanitaria dada su alta vulnerabilidad.

Para atender la situación de los refugiados urbanos y del creciente número de personas necesitadas de protección se proponen tres programas específicos, a saber: un programa de autosuficiencia e integración local “*Ciudades Solidarias*”, un programa integral de *fronteras solidarias* y un programa de *reasentamiento solidario*.

El Programa de Autosuficiencia e Integración “*Ciudades Solidarias*” pretende evitar, en la medida de lo posible, los llamados “movimientos irregulares o secundarios”, pero sobre todo busca una protección cualitativa más efectiva que abarque los derechos económicos, sociales y culturales y busca propiciar la integración de un número mayor de desplazados internos y refugiados en los centros urbanos.

Por su parte, el *programa integral de fronteras solidarias* tiende a promover una respuesta humanitaria a favor de quienes requieren y merecen protección, y a atender las necesidades básicas de infraestructura y de acceso a servicios comunitarios, en particular en materia de salud y educación, y a facilitar la generación de fuentes de empleo y proyectos productivos, propiciando el desarrollo fronterizo, que beneficie igualmente a las comunidades receptoras. Se trata de un *enfoque territorial y no poblacional*, en tanto los proyectos implementados han de beneficiar igualmente a las poblaciones locales.

Finalmente, por iniciativa de Brasil, se incluyó un novedoso *programa regional de reasentamiento solidario* para refugiados latinoamericanos, enmarcado en los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida. Esta iniciativa ha sido acogida con beneplácito por los otros países de la región. Argentina se sumó a esta propuesta que ya venían implementando Brasil y Chile, y durante el año 2006 recibió a refugiados reconocidos en otros países de América Latina, principalmente en Costa Rica y Ecuador. A principios del presente año, Paraguay y Uruguay se han incorporado a este programa

regional y se espera que comiencen a recibir refugiados reasentados en los próximos meses.

IV. Consideraciones finales

El desplazamiento forzado continúa siendo un fenómeno contemporáneo en el continente, cuya invisibilidad y desconocimiento opaca la existencia de más de tres millones de personas necesitadas de protección. Las respuestas humanitarias al desplazamiento forzado han de tener presente su efecto desproporcionado en mujeres, niños y niñas, poblaciones afro-descendientes y pueblos indígenas.

Aunque en nuestra región subsisten las necesidades humanitarias de las víctimas del desplazamiento forzado, la protección internacional en la región se enfrenta a nuevos desafíos. Por un lado, hay que reconocer la existencia de nuevos agentes de persecución, nuevas situaciones que generan desplazamiento forzado y un cambiante contexto en el que se brinda protección internacional.

La persecución, las violaciones masivas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los conflictos internos y la intolerancia subsisten al igual que la migración internacional, el desempleo, la exclusión social, la marginación, la delincuencia transnacional organizada, el narcotráfico y las crecientes preocupaciones de seguridad.

Los Estados disponen de un sólido marco normativo e institucional para la protección de refugiados, pero se requiere mayores recursos humanos y financieros para garantizar su operatividad y consolidación.

Nuestra región, fiel a su larga y generosa tradición de asilo y protección al perseguido ha contribuido significativamente al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados con aportes tales como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados en América Latina de 2004. Ante un creciente número de personas necesitadas de protección, es necesario tener presente la importancia de los enfoques regionales creativos e innovadores, basados en principios humanitarios y la solidaridad regional.

La carencia de movimientos transfronterizos masivos y campamentos de refugiados opacan la verdadera dimensión del desplazamiento forzado en la región. La “invisibilidad” que caracteriza a las nuevas tendencias del desplazamiento forzado en el continente contrasta con una creciente realidad regional: los refugiados y otras personas latinoamericanas necesitadas de protección. Y precisamente para no olvidarnos de la contemporaneidad del desplazamiento forzado en el continente y la importancia de la solidaridad regional, permítanme concluir con las palabras de un escritor de la región:

por eso cuando vuelva
y algún día será

LA PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AMERICANO

a mis tierras mis gentes y mi cielo
ojala que el ladrillo que a puro riesgo traje
para mostrar al mundo cómo era mi casa
dure como mis duras devociones
a mis patrias suplentes compañeras
viva como un pedazo de mi vida
quede como un ladrillo en otra casa³⁹.

³⁹ Mario Benedetti, *La casa y el ladrillo*, junio 1976.

